

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN - CAROLINA
PANEL VII

El PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN P. RAMOS SOTO

PETICIONARIO

KLCE201701088

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Bayamón

Núm. Caso:
D BD2017G0056 y
otros.

Sobre: Art.
190(B) CP, y
otros.

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

Comparece la parte peticionaria, Juan P. Ramos Soto, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia que denegó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (p), promovida por la mencionada parte.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente

¹ Pueblo v. Cardona López, 2016 TSPR 209, 196 DPR___ (2016).

de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El Ministerio Público presentó varias denuncias en contra de la parte peticionaria. En estas se le imputó, entre otros delitos, la violación del Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c, en su modalidad grave. El foro primario encontró causa probable para acusar a la parte peticionaria por el delito mencionado.

El peticionario presentó una "Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal". En esencia, alegó la ausencia total de prueba para sostener el delito imputado. Sostuvo que el Ministerio Público no demostró que la parte peticionaria utilizara un arma de fuego y por tanto no se configuraron los elementos del delito estatuido en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*.

Luego de celebrada una audiencia, el foro de primera instancia determinó, mediante la resolución recurrida, que la prueba que presentó el Ministerio Público durante la vista preliminar, fue suficiente para establecer los elementos constitutivos del delito tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, y "su conexión con el acusado en la comisión de mismo". Por tanto, concluyó que no existía ausencia total de prueba en cuanto al delito imputado, y denegó la petición de desestimación solicitada por la parte peticionaria.

Inconforme, el 16 de junio de 2017 la parte peticionaria compareció ante este foro apelativo, y nos solicita la desestimación de la acusación que le imputa una infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas,

supra. El 19 de junio de 2017, la parte peticionaria compareció, mediante una moción urgente en auxilio de jurisdicción en la que nos solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro de primera instancia. El Ministerio Público sometió su alegato en torno a los méritos del recurso.

Luego de evaluar detenidamente el expediente apelativo ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, o haya abusado al ejercer su discreción. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Cabe aclarar que el *quantum* de prueba en esta etapa de los procedimientos no es "más allá de duda razonable", ya que este proceso no va dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito. Pueblo v. Negrón Nazario, 191 DPR 720, 733 (2014); Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 DPR 868, 875-876 (2010); Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 DPR 363, 374 (1999). Nuestro ordenamiento jurídico solo exige al Ministerio Público presentar *alguna* prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión. Pueblo v. Rivera Cuevas, 181 DPR 699, 706-707 (2011); Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*, pág. 875.

En este caso, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la moción en auxilio de jurisdicción presentada por la parte peticionaria, y se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Se ordena a la Secretaría notificar inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono, y posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones